



310.53
Exp No. 036 Marzo 06/2014



AUTO No.

0 5 6 3

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE-CARSUCRE. DIRECCIÓN
GENERAL. Sincelejo,

HECHOS

27 MAR 2014

Que mediante escrito de fecha 21 de enero de 2014 presentado ante CARSUCRE, por el señor EUGENIO THERAN PALACIO en su calidad de Rector de la Institución Educativa Sabaneta, informa que en los predios de la Institución Educativa Sabaneta Sede el socorro, ubicada en la Vereda el socorro Jurisdicción del Municipio San Juan de Betulia existe un árbol de Ceiba de agua, de aproximadamente 30 años de edad, el cual ha sido objeto en reiteradas ocasiones de intento de destrucción a través de la quema del tallo, envenenamiento y perforación de sus raíces; y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental para que practiquen visita y rindan el respectivo informe técnico.

Que mediante informe de visita de fecha 25 de Febrero y concepto técnico D118 de 27 de Febrero de 2014 respectivamente, realizado por el equipo técnico de la Subdirección Ambiental, da cuenta de lo siguiente:

- Institución Educativa Sabaneta Sede el socorro, ubicada en la Vereda el socorro Jurisdicción del Municipio San Juan de Betulia, se encuentra un árbol de la especie Ceiba Bonga (*Hura crepitans*), el cual posee un mal estado fitosanitario, presentando una muerte ascendente desde sus raíces, tronco y ramas.
- La especie arbórea se encuentra ubicada a dos metros de un lote donde se realizan proceso de picado y secado de yuca.
- En diferentes diálogos sostenido con diferentes trabajadores del proceso de picado y secado de yuca, se logró saber que la acción de envenenamiento y destrucción de la especie fue realizado por el señor NADIM MOSUQUERA ORTEGA por que el árbol le entorpecía en el proceso de picado y secado de yuca.
- Su situación actual es decadente por que la corteza de su tronco fue retirada y han realizado la quema de basura en el pie del árbol, causando su deterioro.

CONSIDERACIONES TECNICAS DE CARSUCRE

Que la Subdirección de Gestión Ambiental una vez practicó la visita determinó la acción de envenenamiento y destrucción de un árbol de la especie Ceiba de Leche, plantado en la Institución Educativa Sabaneta, Vereda el Socorro, Municipio Betulia tal como se indicó anteriormente.

COMPETENCIA PARA RESOLVER

La Ley 99 de 1.993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el... Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental en consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.



CONTINUACIÓN AUTO No. 0563

La Ley 1333 del 21 de julio de 2.009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

27 MAR 2014

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, establece **INDAGACIÓN PRELIMINAR**. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximenes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8º).

Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado... "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE"... en el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o Sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en cumplimiento del artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se ordena iniciar indagación preliminar para verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximenes de responsabilidad.

Cítese y hágase comparecer a esta entidad al señor NADIM MOSQUERA ORTEGA, para que rinda versión libre en refacción a los hechos materia de indagación preliminar.

Téngase como pruebas al momento de resolver la presente indagación preliminar el escrito de fecha 21 de enero de 2014 presentado por el señor EUGENIO THERAN PALACIO en su calidad de Rector de la Institución Educativa Sabaneta allegado a la Corporación, obrante a folio 1; informe de visita de 25 de Febrero y concepto No. 0118 de 27 de Febrero de 2014 respectivamente obrantes a folios del 2 a 7.

En merito de lo expuesto,



310.53
Exp No. 036 Marzo 05/2014

CONTINUACIÓN AUTO No.

0563

DISPONE

PRIMERO: Abrir indagación preliminar contra el señor NADIM MOSQUERA ORTEGA, residente en la Vereda El Socorro, Municipio de Betulia, por el término de seis (6) meses de conformidad al artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

27 MAR 2014

SEGUNDO: Cítese y hágase comparecer a esta entidad al señor NADIM MOSQUERA ORTEGA, para que rinda versión libre en relación a los hechos materia de indagación preliminar. Fíjese para ello el día 14 de Abril de 2014 a las 9:00 AM.

TERCERO: Téngase como pruebas al momento de resolver la presente indagación preliminar el escrito de fecha 21 de enero de 2014 presentado por el señor EUGENIO THERAN PALACIO en su calidad de Rector de la Institución Educativa Sabaneta allegado a la Corporación, obrante a folio 1; informe de visita de 25 de Febrero y concepto No. 0118 de 27 de Febrero de 2014 respectivamente obrantes a folios del 2 a 7.

CUARTO: De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

QUINTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

SEXTO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO BADUIN RICARDO
DIRECTOR GENERAL
CARSUCRE

Ricardo Arnold Baduin Ricardo
Diretor General - CARSUCRE

Proyecto y Revisión: Edith Salazar
SHV.